



Causa Especial 3/20907/2017

Tribunal Supremo-Sala de lo Penal

AL EXCMO. SR. MAGISTRADO INSTRUCTOR

EL FISCAL, en la causa especial 003/0020907/2017 y para su resolución en la pieza de situación personal de los investigados ANTONIO COMYN OLIVERES, MERITXELL SERRET ALEU y LLUIS PUIG GORDI, dice:

1.- Que las Autoridades judiciales de Bélgica han rechazado la tramitación de la OEDE dictada por este órgano judicial argumentando la existencia de un defecto de forma que se concreta, al parecer, en la inexistencia de una orden de detención nacional previa y específica respecto a los mismos.

2.- Que conforme a lo dispuesto en el art. 8.1.c) de la Decisión Marco de 13 de Junio de 2002 relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, y el art. 36.c) de la ley 23/2014 de 20 de Noviembre de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea la orden europea de detención y entrega **debe estar basada en una sentencia firme, si la finalidad es cumplir una pena ya impuesta, una orden de detención (auto de prisión en nuestro ordenamiento jurídico) o cualquier otra resolución judicial ejecutiva que tenga la misma fuerza, si la finalidad es el ejercicio de acciones penales.**



3.- La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en sentencia de 1 de junio de 2016 (Asunto C-241/15, caso Bob-Dogi), ha resuelto sobre este particular lo siguiente:

a) El art. 8.1.c) de la DM sobre OEDE debe interpretarse en el sentido de que el concepto de “orden de detención” que figura en el mismo designa una orden de detención nacional distinta de la OEDE; y

b) La autoridad judicial de ejecución no deberá dar curso a una OEDE que no mencione la existencia de una orden de detención nacional si, habida cuenta de la información facilitada por la autoridad judicial de emisión al amparo del art. 15.2 de la DM sobre OEDE y de los demás datos de que disponga, como prueba que no es válida por haber sido emitida sin que se hubiera dictado efectivamente una orden nacional distinta de la OEDE.

Esta interpretación es coherente con el tenor del art. 36 c) de la Ley 23/2014 (que exige que en el correspondiente formulario del anexo I se incluya “la indicación de la existencia de una sentencia firme, de un orden de detención **o de cualquier otra resolución judicial ejecutiva que tenga la misma fuerza prevista en este Título**”), y supone que la OEDE solo podrá ser expedida por las autoridades judiciales españolas competentes al efecto cuando haya una previa sentencia firme imponiendo una pena o medida de seguridad privativas de libertad que haya de ser ejecutada (supuesto del inciso final del art. 34 de la Ley 23/2014) o cuando haya recaído una previa resolución judicial imponiendo alguna medida cautelar personal privativa de libertad, como la detención o la prisión provisional.

Pues bien, el auto de procesamiento dictado por el Instructor en fecha 21 de marzo, en cuya parte dispositiva se acuerda mantener las medidas cautelares acordadas respecto a los tres investigados que se mencionan, constituye título judicial suficiente para fundamentar la emisión de la orden europea de detención y entrega de los tres fugados y satisface plenamente



las exigencias previstas por los arts. 8 de la Decisión Marco y 36 de la ley 23/2014 antes mencionadas en cuanto a su contenido, ya que incluye una relación detallada de los hechos delictivos que se les imputan, los elementos indiciarios en los que se sustenta la imputación, una calificación jurídica mucho más precisa de los hechos al dictarse en un estado más avanzado de la investigación, y el mantenimiento de la medida cautelar de prisión provisional acordada con anterioridad mediante auto de 2-11-2017 por el Juzgado Central de Instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional, una resolución judicial ésta que, a pesar de haber sido retirada la OEDE emitida como consecuencia de la prisión acordada, seguía plenamente vigente en el ámbito nacional como orden de detención ejecutiva para la busca y captura de los afectados, ya que el órgano judicial que asumió la competencia mediante auto de 24-11-2017 jamás la dejó sin efecto.

Es más, obra en los autos providencia de 28-11-2017 de este Instructor en la que se acuerda dirigir comunicación a la Dirección General de la Guardia Civil y Policía nacional, a los Comisarios Jefes de SIRENE e INTERPOL que, en caso de ser hallados los reclamados CARLES PUIGDEMONT CASAMAJÓ, ANTONI COMYN OLIVERES, CLARA PONSATI OBIOLS, MERITXELL SERRET ALEU y LLUIS PUIG GORDÍ, deberán ser puestos a disposición de este Tribunal.

En síntesis, el auto de procesamiento reúne la doble cualidad de **auto de prisión u orden detención nacional** previa a la OEDE a los efectos de la reclamación y entrega de los imputados que han eludido la acción de la justicia, y que por ello cumple sobradamente con los presupuestos que establece el art. 503 de la LECriminal, y de **auto de imputación formalizada** tras el desarrollo de la instrucción, en la medida en que que sujeta al proceso de forma mucho más precisa a los investigados.

4.- No obstante, vistas las discrepancias de carácter formal suscitadas por las Autoridades judiciales competentes de Bélgica, que no se refieren al fondo de la reclamación, y ante la necesidad de asegurar la adecuada



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

tramitación de la OEDE, así como la entrega y puesta a disposición de este órgano jurisdiccional de los fugados, **se interesa del Excmo. Sr. Magistrado Instructor que dicte auto de mantenimiento y ratificación de la prisión provisional incondicional acordada con anterioridad respecto a los mismos en los términos previstos por el art. 503 de la LECriminal, y emita orden europea de detención y entrega que deberá enviarse directamente a las Autoridades judiciales de Bélgica encargadas de la ejecución conforme a los arts. 39.1 y 2, y 40.1 de la ley 23/2014 de 20 de Noviembre de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.**

Madrid a 17 de mayo de 2018

LOS FISCALES DE SALA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Fdo. Javier Zaragoza Aguado

Fdo. Fidel Cadena Serrano